



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1816/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1816/2025

Sujeto Obligado: Secretaría de  
Planeación, Ordenamiento  
Territorial y Coordinación  
Metropolitana

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



## Ponencia del Comisionado

Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Solicitó información respecto a un predio,  
en particular si es posible subdividirlo en dos  
predios.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar  
sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno  
del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma  
extemporánea.

**Palabras clave:** Respuesta extemporánea, vista, predio,  
subdivisión

**ÍNDICE**

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 7  |
| 1. Competencia                       | 7  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 8  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 9  |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 14 |
| <b>IV. VISTA</b>                     | 15 |
| <b>V. RESUELVE</b>                   | 15 |

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana                                                           |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1816/2025

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN  
METROPOLITANA

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1816/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

### **I. A N T E C E D E N T E S**

1. El dieciséis de mayo, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente con una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093209225000681, en la que solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

*“Solicito se me informe si en el predio ubicado en Calzada de Tlalpan N° 2273, Colonia Ciudad Jardín en la Alcaldía de Coyoacán, CDMX cuya superficie de terreno es de 333.00 metros cuadrados y le corresponde una doble zonificación por norma de ordenación sobre validez es decir que le corresponde tanto la zonificación habitacional 3/40/MBM como la zonificación HM/8/30Z solicito se me informe si se puede subdividir en dos predios con una superficie de 171.50 y 161.50 metros cada uno, ya que tienen frente del terreno sobre calzada de Tlalpan es decir de 20.00 metros.” (sic)*

2. El treinta de mayo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

*“Se presenta esta queja en virtud de que la autoridad a la cual se le solicitó la información pública ha sido omisa para dar respuesta, no existe constancia de haber solicitado ampliación de término para poder responder, por lo tanto ha sido omiso en atender la petición que le fue solicitada. Motivo por el cual solicito se le dé vista al órgano de control interno de la secretaría de planeación ordenamiento territorial y coordinación metropolitana de la ciudad de México, así mismo se inicie la presente queja para que la autoridad responsable emita la respuesta a la consulta que se le fue formulada.” (sic)*

3. El cuatro de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye.

4. El trece de junio, de manera extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2666/2025, con sus respectivos anexos, a través de los cuales pretendió dar atención a la solicitud.

5. El dieciséis de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió un oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2673/2025 con sus respectivos anexos, a través de los cuales, emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, señalando lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El diecisiete de junio, se le dio vista a la persona recurrente con la respuesta extemporánea para que su derecho se pronuncie.

En el mismo acto, el Comisionado Ponente, remite la respuesta extemporánea a la persona recurrente y se requirió que manifestase si es su voluntad **inconformarse respecto del contenido** de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este Órgano Garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, en un plazo de cinco días hábiles, proveído que fue notificado el veinticinco de junio.

Con el apercibimiento de que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235, de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

7. El cuatro de julio, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar. Tuvo por presentado al Sujeto Obligado, quien formuló sus alegatos, e hizo constar que se otorgó un plazo a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

Asimismo, se advirtió que la parte recurrente no expresó inconformidad respecto al fondo de la respuesta. En consecuencia, el trámite del asunto siguió como omisión de respuesta.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la persona recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta veintinueve de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de mayo, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por la persona recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extemporánea a la solicitud de información, la cual fue notificada el día trece de junio de dos mil veinticinco, a través del medio señalado por la persona

recurrente para oír y recibir notificaciones –Correo electrónico–, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la persona recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la persona recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>5</sup>

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta extemporánea se observa que el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos:

Por su parte, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/858/2025 de fecha 12 de junio de 2025 de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta en *copia simple* al presente, de igual manera se anexa el formato TSEDUVI\_DAN\_2.

-SPOTMET/DGOU/DIGDU/858/2025

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

De lo mencionado, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, le informa que no puede atender la petición del interesado; toda vez que no se trata de una información generada, administrada o en poder de esta Dirección, a la cual se pretende tener acceso en términos de la Ley citada ya que no se precisó el archivo, registro o dato contenido de manera preexistente a su solicitud en cualquier medio, documento o registro impreso que se encuentre en esta oficina en el ejercicio de atribuciones asignadas, consistiendo en una solicitud de interpretación a una normatividad, por lo que deberá de promover ante el Área de Atención Ciudadana de esta

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana el trámite de *Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación*, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el formato TSEDUVI\_DAN\_2 el cual podrá descargar en la siguiente liga electrónica <https://www.cdmx.gob.mx>.

No omito mencionar que puede consultar la Norma General de Ordenación No. 9, *Subdivisión de predios* del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de agosto de 2010 disponible para consulta al público en general en la liga electrónica <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/programas-delegacionales-de-desarrollo-urbano>.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información recurrida; ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía correo electrónico, señalado por la persona recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día trece junio de dos mil veinticinco, dejando así sin efecto el agravio formulado.

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Folio de la solicitud            | 093209225000681                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Sujeto Obligado al que se dirige | DF - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Fecha y hora de recepción        | 16/05/2025 13:02:24 PM                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Fecha de caducidad de plazo      | 29/05/2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Información solicitada           | Solicito se me informe si en el predio ubicado en Calzada de Tlalpan N° 2273, Colonia Ciudad Jardin en la Alcaldía de Coyoacán, CDMX cuya superficie de terreno es de 333.00 metros cuadrados y le corresponde una doble zonificación por norma de ordenación sobre validez es decir que le corresponde tanto la zonificación habitacional 3/40/MBM como la zonificación HM/8/302, solicito se me informe si se puede subdividir en dos predios con una superficie de 171.50 y 161.50 metros cada uno, ya que tienen frente del terreno sobre calzada de Tlalpan es decir de 20.00 metros. |
| Datos adicionales                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Archivo adjunto                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

**Respuesta a la solicitud**  
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha y hora de entrega de información | 13/06/2025 16:55:59 PM                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Respuesta Información Solicitada       | C. SOLICITANTE<br>En atención a la solicitud de acceso a la información pública, se remite la atención brindada por parte de este sujeto obligado a través de este medio, de conformidad con los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Archivo(s) adjunto(s)                  | resp_681.pdf                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Aunado a lo anterior, como quedo asentado en los antecedentes, mediante acuerdo del diecisiete de junio del año en curso, que fue notificado el veinticinco del mismo mes, se le dio vista a la persona recurrente para que en un plazo de **cinco días hábiles** (que transcurrieron del veintiséis de junio al dos de julio del presente año) se inconformará por la respuesta otorgada, sin embargo a la fecha de la presente resolución, **no se recibió documental alguna al respecto**, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por la persona recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Sin embargo, es importante traer a la vista la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 235.*** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

....

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la persona recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de la materia.

#### IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO:** En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.